



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00076-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra HUGO DE LEON NOYA.

OBJETO POR DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra HUGO DE LEON NOYA.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **HUGO DE LEON NOYA**, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.694.846) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 012436100005238, más el valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$519.401), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 012436100005238, a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anua, contados desde el día 05 de febrero de 2019 hasta el día 05 de agosto de 2019, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 012436100005238, desde el día 06 de agosto de 2019, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.783) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 012436100005238. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.757.488) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 4481860003963359, más el valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$129.889), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la suma contenida en el pagaré N° 4481860003963359, contados desde el día 21 de agosto de 2019 hasta el día 21 de octubre de 2019, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, contenido en el pagaré N° 4481860003963359, desde el día 22 de agosto de 2019 y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$86.674) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 4481860003963359. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término

de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma al señor **HUGO DE LEON NOYA**, el día 17 de noviembre de 2020, tal como se evidencia en memorial aportado al proceso vía correo electrónico.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el demandado **HUGO DE LEON NOYA**, no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 01 de septiembre de 2020.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL
PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1003f8857c65db4749e3e77db3da55dd3f584
92ce5de54ade5b10ca3765e226b**
Documento generado en 27/05/2021
12:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**